



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AMPARO DE POBREZA - 252863105001-2024-00072-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO GUERRERO TORRES
DEMANDADO: N/A

Atendiendo que dentro del término legal la solicitante dio cumplimiento al auto anterior y teniendo en cuenta que reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado en favor de **JORGE ARTURO GUERRERO TORRES** identificado (a) con C.C. 16.761.091. Adviértase al amparado (a) que, el amparo de pobreza aquí concedido entraña para él una exoneración de carácter económico, más no lo exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con el inciso segundo del art. 154 del C.G.P., se DESIGNA al (la) abogado (a) **DIEGO BENJAMIN ORTIZ FORERO** identificado (a) con C.C. 79.395.887 y T.P. 144.451 del C.S.J. quien puede ser ubicado (a) en la Avenida troncal de Occidente No. 29-88 E, Km 2.5 Vía Bogotá – Mosquera (Cundinamarca), celular 3103076211 y correo electrónico dibortiz@yahoo.es y/o el que aparezca registrado en el **SIRNA** como apoderado (a) judicial del amparado por pobre. El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De la misma forma, deberá el apoderado designado tener en cuenta lo establecido en el inciso 6 del artículo 154 del C.P.T., “...*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94...*” y lo advertido por el artículo 155 del mismo estatuto procesal que cual reza: “...*Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano*”.

Para los fines pertinentes, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** con destino a la apoderada y amparado por el medio más expedito al amparado, dejando las constancias de rigor en el expediente, y una vez aceptado el encargo encomendado **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Jpzig

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5974adf57a9ddc822583c74d29b4bb88f5d7dbde474e8c236334eb48b296dc4**

Documento generado en 30/04/2024 03:19:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>